

Publicar **TRES VECES CONSECUTIVAS** en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-000990-0007-CO que promueve RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA Y OTROS, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y tres minutos de siete de febrero de dos mil diecinueve. /Cumplida la prevención efectuada por resolución de las 15:40 horas del 25 de enero del 2019, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por ALBERTO LUIS SALOM ECHEVERRIA, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL; CARLOS MAURICIO MONTOYA RODRIGUEZ, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA; HENNING JENSEN PENNINGTON, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA; JULIO CESAR CALVO ALVARADO, RECTOR DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA; y MARCELO PRIETO JIMENEZ, RECTOR UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL, para que se declare inconstitucional el ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY 9632, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAODINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2019, publicada en La Gaceta el 11 de diciembre de 2018, por estimarlo contrario a lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la



Firmado digital de:

Procurador General de la Jurisdicción Constitucional

EXPEDIENTE N° 19-000990-0007-CO

República y al Ministro de la Presidencia. La norma se impugna en cuanto disminuye la partida correspondiente al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES), incorporada por el Poder Ejecutivo en el proyecto de presupuesto de egresos de la República, en detrimento de las potestades constitucionales señaladas en el artículo 85 constitucional. La determinación del monto a presupuestar para el FEES del 2019, es resultado directo de lo dispuesto en el citado artículo 85, pues corresponde estrictamente al monto del FEES del periodo vigente, ajustado únicamente por la variación del poder adquisitivo de la moneda, según las estimaciones oficiales contenidas en el programa macroeconómico emitido por el Banco Central. No obstante lo anterior, la Asamblea Legislativa aprobó un monto inferior al monto calculado conforme a esas reglas y disminuyó en diez mil millones de colones, el monto total del FEES, lo que no solo condiciona la operatividad de las universidades estatales que representan para cumplir sus cometidos, sino que constituye el medio necesario para garantizar la efectividad y progresividad del Derecho a la Educación de nivel superior universitario, cuyos beneficiarios directos son los estudiantes matriculados en las instituciones que representan. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del párrafo segundo, del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en virtud de la defensa de los intereses difusos de todos los estudiantes de las universidades estatales. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único

que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que

EXPEDIENTE N° 19-000990-0007-CO



Firmado digital de:

VERNOR PERERA LEÓN, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./ Fernando Castillo Víquez, Presidente a.i.».-

San José, 08 de febrero del 2019.

Vernor Perera León
Secretario a.i.

- Código Verificador -



XOLOYMQTL5Q61



Firmado digital de:
VERNOR PERERA LEÓN, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 19-000990-0007-CO